

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO CIRCUITO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, abril, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Extinción de la pena por pena cumplida
Decisión: Concedida
Condenado: Cristóbal Gregorio Rivera Pérez
Delito: Concierto para delinquir y otros
R. I. No. 2018-00186
R. O. No. 2017-00301
Ley: 906/2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por el condenado **CRISTOBAL GREGORIO RIVERA PEREZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **YAIR EDUARDO MENDEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.522.494 expedida en Sincelejo (Sucre), capturado el día 22 de marzo de 2017, presentado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincelejo, para llevar a cabo las audiencias de control de garantías, imponiéndole medida de aseguramiento en lugar de residencia, seguidamente fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Sincelejo, Sucre, mediante sentencia de fechada marzo, 22 de 2018, a la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, como autor responsable de la comisión del delito de Concierto para delinquir, Corrupción de Alimentos, Productos Médicos O Material Profilácticos y Otros, concediéndole la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso, obligación que garantizó con el pago de una caución prendaria por valor de cien mil pesos, \$100.000, debiendo consignarlos a órdenes del juzgado de conocimiento.

Mediante auto fechado junio, 08 de 2018, este despacho avoco el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los

principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que el ciudadano **CRISTOBAL GREGORIO RIVERA PEREZ**, lo capturaron el día veintidós (22) de marzo de 2017, imponiéndose medida de aseguramiento preventiva en Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, Sucre, posteriormente el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia fechada marzo, veintidós (22) de 2018, lo condenó a la pena de cincuenta meses de prisión, concediéndole el beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad en establecimiento carcelario por su lugar de residencia, desde la fecha de la captura, (22 de marzo 2017) hasta la fecha de hoy (23 de junio de 2020) el condenado ha redimido como tiempo efectivo de la sanción penal CINCUENTA Y UN (51) MESES Y UN (01) DIA, lo que nos indica que han cumplido la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que cumplieron a cabalidad las obligaciones consagradas en el artículo 38 del C.P. y en el acta de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que le fueron concedida por esta judicatura, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Líbrese la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMS de Sincelejo (Sucre) a fin de que conceda la libertad inmediata de estos condenados, haciéndole saber que solo podrán recobrar su libertad si no son requeridos por otra autoridad judicial.

Como quiera que este condenado desde la audiencia de control de garantías realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, Sucre, se encontraba privado de la libertad en su lugar de residencia, muy a pesar que el Juez de conocimiento ordenó el pago de una caución por valor de cien mil pesos, (\$100.000), esta nunca se materializó, toda vez; que no obra en el expediente título de depósito y acta de diligencia de compromiso, puesto que como se dijo antes, la PPL siempre estuvo cumpliendo la condena por fuera de establecimiento carcelario, por lo tanto no se ordenará devolución de caución.

Notifíquese esta decisión a los condenados, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de Santiago de Tolú, Sucre, para su archivo definitivo.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida por pena cumplida a favor de los PPL **CRISTOBAL GREGORIO RIVERA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.522.494 expedida en Sincelejo (Sucre), la pena de cincuenta (50) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Santiago de Sincelejo, Sucre, mediante providencia fechada marzo, 22 de 2018, toda vez que se ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, tal y como se esbozó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Librese la respectiva boleta de libertad a favor de los PPL **CRISTOBAL GREGORIO RIVERA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.522.494 expedida en Sincelejo (Sucre), haciéndole saber al EPMSC de Sincelejo (Sucre) que los condenados solo podrán recobrar su libertad si no son requeridos por otra autoridad judicial.

TERCERO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase al Juzgado de Santiago de Tolú, Sucre, para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ARTURO GUZMAN BADEL
JUEZ**